

dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión, o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Cuando el transmitente sea una persona jurídica, el Impuesto gravará el incremento del valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del Impuesto en la modalidad prevista en la letra a) del artículo 2 y la fecha de la transmisión del terreno, o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

2.— Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el Impuesto gravará el incremento del valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo hasta que se produzca el devengo correspondiente.

3.— En la modalidad del apartado a) del artículo segundo, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de 30 años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años, a la de la transmisión o, en su caso a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

4.— En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del período impositivo será la adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5.— En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se considerará como fecha inicial del período impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Art. 22º.— Las liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo cual en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce limitativo de dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada o, en su caso, el límite señalado en el número 3 del artículo 21 de la presente Ordenanza.

Capítulo 8.— Gestión del impuesto.

Sección Primera.— Índice de precios unitarios.

Art. 23º.— El Ayuntamiento deberá fijar con una vigencia mínima anual los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal en cada una de las zonas que al efecto juzgue preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del Impuesto y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial.

Sección Segunda.— Obligaciones de los contribuyentes.

Art. 24º.1.— Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal la declaración correspondiente por el Impuesto según modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2.— A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originar la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Art. 25º.— Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto.

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

Sección Tercera.— Liquidaciones.

Art. 26º.1.— Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración municipal.

2.— Tal autoliquidación será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres e hijos o entre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplimentar el modelo oficial.

3.— Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas se integrará en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el artículo 24 anterior.

Art. 27.— Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso, se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

Sección Cuarta.— Garantías de la Administración.

Art. 28º.— La Administración municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de

tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 32 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueron necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Art. 29º.1.— No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la pertinente declaración prevista en el artículo 24 anterior.

2.— El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del Impuesto.

3.— La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del Impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

Sección Quinta.— Recaudación.

Art. 30º.— La recaudación de este Impuesto se realizará como ingreso directo en la Depositaria municipal.

Sección Sexta.— Devoluciones.

Art. 31º.1.— Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

2.— Si el contrato queda sin efecto por "mutuo acuerdo" de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como acto sujeción a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estima a la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Sección Séptima.— Infracciones y sanciones.

Art. 32º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia. — La presente Ordenanza una vez aprobada en legal forma y carácter definitivo por el Pleno, y sin perjuicio de las atribuciones específicas que la Ley conceda a otros Organismos, regirá a partir del 1 de enero de 1986, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.— La presente Ordenanza, que consta de 32 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno con carácter inicial de fecha 30 de septiembre de 1985.

Nájera, 7 de febrero de 1986.— VºBº, El Alcalde.— El Secretario.

— — —

Ordenanza Fiscal n.º 35 de vado permanente III.C.127

Teniendo en cuenta lo establecido en el punto a.º 3 del art. 218 del Reglamento de Haciendas Locales, y en el n.º 8 del art. 15 del Real Decreto 3250/76, de 30 de diciembre, se acuerda la imposición del Derecho o Tasa de vado permanente, conforme a las siguientes:

BASES

1ª.— Constituye el objeto de esta exacción los aprovechamientos especiales de la vía pública que se deriven de los Vados Permanentes.

2ª.— La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial o utilización de parte de la vía pública para la entrada y salida de vehículos de los edificios, locales o solares donde se alberguen, custodien o encierren desde el momento en que sea otorgada la concesión.

3ª.— Están obligados al pago de la tasa los propietarios de las fincas donde se hallan establecidos los Vados Permanentes, bien como contribuyentes o como sujetos pasivos sustitutos de los mismos, sin perjuicio del derecho a repercutir, en su caso, el importe de las cuotas sobre las personas o entidades que directamente los usen o aprovechen.

4ª.— Podrán solicitar autorización para Vados Permanentes, los propietarios de fincas y en defecto los administrativos o encargados legales. También podrán efectuarlo los arrendatarios de las plantas bajas o locales.

5ª.— En todas las solicitudes se precisará el número y clase de vehículos que vayan a utilizar el Vado, reservándose el Ayuntamiento la facultad de estimarlas o desestimarlas, según las circunstancias que concurren en cada clase.

6ª.— A las concesiones de Vado Permanente se les entregará la